

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-89/2025

PARTE ACTORA: VÍCTOR DAVID GUERRERO RESÉNDIZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: CASTO GUZMÁN VIDAL

COLABORÓ: MICHELLE ANAHID HERNÁNDEZ NAMBO

Monterrey, Nuevo León, a quince de enero de dos mil veintiséis.

Sentencia que confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-3273/2025, en la que declaró la caducidad de su facultad sancionadora, al haber transcurrido el plazo de un año desde que la autoridad administrativa inició la sustanciación del procedimiento especial sancionador; al resultar infundados, inoperantes e ineficaces los agravios esgrimidos por la parte impugnante.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	6
4.3. Justificación de la decisión	8
5. RESOLUTIVO.....	17

GLOSARIO

Denunciante o Víctor Guerrero:	Víctor David Guerrero Reséndiz, excandidato a la Presidencia Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por el partido político Morena
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado o Daniel Carrillo:	Daniel Carrillo Martínez, excandidato a la Presidencia Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por el Partido Acción Nacional y actual Presidente del referido municipio
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro¹, Víctor Guerrero la presentó ante la *UTF* en contra de *Daniel Carrillo*, por infracciones a la normativa electoral consistentes en promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.

1.2. Remisión. El doce de julio, el encargado de despacho de la *UTF*, mediante oficio INE/UTF/DRN/33905/2024, remitió la denuncia y sus anexos al *Instituto Local*, al considerar que los hechos ahí contenidos son de su competencia.

2

1.3. Recepción y radicación. El diecisiete de julio, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* acordó la recepción del oficio, así como las constancias adjuntas al escrito de queja y radicó el cuaderno de antecedentes CA-96/2024.

1.4. Inicio del PES. El dieciocho de julio, la referida Dirección Jurídica lo inició y radicó bajo la clave PES-3273/2024 y ordenó realizar diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.5. Emplazamiento y audiencia de ley. El quince de octubre de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo, se emplazó al *Denunciante y Denunciado*, se fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el veinticuatro del mismo mes y año.

1.6. Remisión de expediente. El treinta de octubre de dos mil veinticinco, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* ordenó remitirlo al *Tribunal Local*.

1.7. Resolución impugnada. El doce de noviembre de dos mil veinticinco, el *Tribunal Local* la emitió y decretó la caducidad de su facultad sancionadora, por haber transcurrido más de un año desde la fecha de inicio del *PES*.

¹ En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo disposición expresa en contrario.

1.8. Juicio Federal. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, *Víctor Guerrero* presentó juicio de revisión constitucional ante esta Sala Regional, el cual fue registrado bajo la clave SM-JRC-39/2025; mismo que, mediante acuerdo plenario², fue encauzado a juicio general, integrándose el expediente objeto de la presente resolución.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al controvertirse una sentencia emitida por el *Tribunal Local* en un *PES*, en el que determinó la caducidad de su potestad sancionadora respecto de hechos consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidos a un excandidato a la Presidencia Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

3

3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente, ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión⁴.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Cuestión previa

En fecha veintisiete de junio, el *Denunciante* presentó queja ante la *UTF* en contra de *Daniel Carrillo*, por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, derivado de diversas publicaciones en el perfil de *Facebook* del

² De fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, fojas 1 a la 3 del expediente.

³ Aprobados por la presidencia de la *Sala Superior* el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes con denominación de Juicio General, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

⁴ El cual obra en el expediente en el que se actúa.

Denunciado y del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. La queja y sus anexos fue remitida al *Instituto Local*, al considerarse que es materia de su competencia.

Por ello, el dieciocho de julio, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* recibió la queja y la radicó bajo la clave PES-3273/2024, inició su instrucción y sustanciación, desahogó la audiencia de pruebas y alegatos y, el treinta de octubre de dos mil veinticinco, remitió el expediente al *Tribunal Local* para su resolución.

Resolución impugnada

El doce de noviembre de dos mil veinticinco, el *Tribunal Local* declaró la caducidad de su facultad sancionadora⁵ al haber transcurrido el plazo de un año desde la fecha en que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* asumió competencia para la instrucción y sustanciación del *PES* y aquella en que le remitió el expediente para su resolución.⁶

Para llegar a esa conclusión, realizó una cronología de las actuaciones realizadas en el *PES* y su contenido; verificó la existencia de diversos períodos de inactividad procesal por parte de la autoridad sustanciadora en los que no ordenó diligencias de investigación; además de no existir causa justificada que le permitiera ampliar su potestad sancionadora.

4
También refirió que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* no expuso ni probó que la dilación en la sustanciación y resolución se debió, entre otras, a la conducta procedural de la parte denunciada o que la complejidad del asunto requiriera la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, pues no requirió un tiempo de desahogo para justificar la sustanciación por más de un año, insistiendo en que no se surte alguna de las excepciones que la *Sala Superior* ha previsto para la actualización de la caducidad⁷.

Planteamientos ante esta Sala

La parte actora considera que el *Tribunal Local*, al declarar la caducidad de su facultad sancionadora, lo hizo de forma restrictiva, sin valorar de manera integral las diligencias sustanciales practicadas en el expediente; lo que a su decir afecta su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, debido

⁵ Conforme a la jurisprudencia 8/2013, de rubro: “CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17.

⁶ Dieciocho de julio de dos mil veinticuatro y treinta de octubre de dos mil veinticinco.

⁷ Citó los expedientes SUP-RAP-05/2018 y SUP-REP-769/2024.

proceso, legalidad y principio *pro actione*; por lo que señala los siguientes motivos de inconformidad⁸.

I. Que el *Tribunal Local*, al decretar la caducidad, lo hace con base en un cómputo erróneo del plazo legal previsto en la **jurisprudencia de Sala Superior, particularmente la identificada como 8/2013 y 11/2013**, al iniciarla desde la fecha en que admitió la denuncia el *Instituto Local* y no cuando el *Tribunal Local* adquirió competencia formal y material para ello.

Que conforme a la referida jurisprudencia 8/2013, al justiciable no se le puede privar del conocimiento del fondo de su causa por retrasos atribuibles a la fase administrativa o instructora. Además, que el *Tribunal Local* no consideró que el *Instituto Local* no era autoridad competente para sancionar ni estaba en condiciones materiales ni jurídicas para resolver.

Que no se puede considerar transcurrido el plazo de un año para decretar la caducidad cuando existe una causa justificada para que la autoridad no ejerza su potestad sancionadora, en el caso, al no tener el expediente hasta el treinta de octubre de dos mil veinticinco, conforme a la jurisprudencia 11/2013.

5

Que el *Tribunal Local*, previo a emitir sentencia, omitió requerir o prevenir a la autoridad sustanciadora para justificar las razones del tiempo transcurrido en la fase instructora y que constituyen causas justificadas y reconocidas jurisprudencialmente para interrumpir o suspender el cómputo.

Que no tomó en cuenta que el *Instituto Local*, en los años dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, enfrentó una carga de trabajo superior a ejercicios anteriores, lo que considera es una causa válida y verificable de justificación en los casos del *PES*, **acorde al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-769/2024**.

II. El *Tribunal Local* valoró deficientemente las diligencias realizadas por el *Instituto Local* al afirmar que no existió actividad procesal **relevante** durante el lapso comprendido entre julio de dos mil veinticuatro y octubre de dos mil veinticinco, porque sí se realizaron diligencias por más de un año, con una finalidad probatoria y sustanciadora; lo que considera contradice el supuesto fáctico en que se basó la declaratoria de caducidad, es decir, que **no existieron** actos útiles para la sustanciación del procedimiento.

⁸ Acorde a la jurisprudencia 2/98, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Que el plazo de caducidad **se interrumpe** cuando existan diligencias procesales sustantivas que demuestran la intención seria y fundada de continuar con la instrucción del procedimiento, como se reiteró en el expediente SUP-REP-769/2024 al admitir que la complejidad del caso, la carga institucional de trabajo y la práctica razonable de diligencias puede justificar demoras sin que ello implique caducidad.

III. Afirma que la responsable inobservó las jurisprudencias de excepciones de caducidad 11/2013, 14/2013 y la tesis XXIV/2013, al realizar una interpretación literal y restrictiva del plazo de un año, omitiendo valorar integralmente las condiciones objetivas y justificadas que permiten interrumpir ese plazo.

IV. La presunta violación al principio de congruencia, así como una motivación insuficiente, al sostener la responsable que no existieron **diligencias sustanciales** en el procedimiento y una supuesta **inactividad** procesal entre julio de dos mil veinticuatro y octubre de dos mil veinticinco; lo que a su consideración genera contradicción porque insertó una tabla con al menos treinta actuaciones realizadas por el *Instituto Local*.

6 **V.** Una presunta violación al derecho de tutela judicial efectiva y al principio *pro actione*, al abstenerse el *Tribunal Local* de analizar el fondo del asunto, aplicando de forma restrictiva y formalista la figura de la caducidad de la facultad sancionadora, al no tomar en cuenta las causas justificadas que interrumpieron el plazo, como la existencia de múltiples diligencias sustantivas, carga institucional y complejidad del expediente.

Cuestión a resolver

Si fue correcto que el *Tribunal Local* realizara el cómputo de un año para decretar la caducidad de su facultad sancionadora, a partir de que inició la sustanciación del *PES*, conforme lo previsto en los criterios de jurisprudencia 8/2013 y 11/2013; o bien, como aduce la parte actora, dicho cómputo resulta erróneo; además verificar si el *Instituto Local* justificó o no la existencia de excepción alguna para la ampliación del plazo de caducidad.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, al resultar los agravios infundados, inoperantes y otros ineficaces, porque el *Tribunal Local* al decretar la caducidad:

- a) Sí computó de manera correcta el plazo de un año conforme a las jurisprudencias 8/2013 y 11/2013, es decir, a partir de que inició la sustanciación del *PES*.
- b) No sustentó su decisión en el hecho de que no existiera actividad relevante ni actos útiles durante julio de dos mil veinticuatro y octubre de dos mil veinticinco, sino en diversas circunstancias.
- c) No realizó interpretación alguna respecto del plazo de un año para que opere la caducidad del *PES*; pues el *Instituto Local* no probó la existencia de alguna causa justificada que permitiera su ampliación.

Marco normativo

a. Caducidad de la potestad sancionadora en el *PES*.

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo su resolución de manera pronta, completa e imparcial.

7

Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana, señala como parte de las garantías judiciales, que toda persona tenga derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable, por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial.

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha sido consistente en determinar que la caducidad es una figura extintiva de la potestad sancionadora del Estado que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable, entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución que le ponga fin⁹ y se actualiza por la inactividad o demora injustificada y tiene su fundamento en los principios de certeza y seguridad jurídica¹⁰.

Al respecto, la *Sala Superior* ha considerado que **el plazo de un año es proporcional y equitativo para que opere la caducidad** de la potestad sancionadora en el *PES*, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración su naturaleza y características.

⁹ Véanse las sentencias emitidas por Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-614/2017, SUP-RAP-737/2017 y SUP-RAP-472/2021; y esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SM-JE-30/2023.

¹⁰ Véase lo resuelto en el SM-JE-31/2022.

Asimismo, ha determinado que existen diversos **supuestos de excepción**¹¹ para que opere la caducidad en dicho procedimiento, lo que implica que el plazo general de un año puede ampliarse cuando:

- ✓ La autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que se adviertan las circunstancias de hecho o de derecho, por las cuales la dilación se debe, entre otras, a la conducta procedural de la persona probable infractora.
- ✓ Cuando se acredite que el desahogo del procedimiento, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.
- ✓ Desde el momento en que se interponga algún medio de impugnación contra la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, hasta la notificación de la sentencia correspondiente, debido a que dentro de ese lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora¹².

8

Por tanto, si durante el lapso mencionado, la autoridad administrativa electoral no integró debidamente el expediente por causas atribuibles a una actuación negligente o deficiente de su parte, se debe considerar que la autoridad excedió el plazo para dar por finalizado el *PES* y, en consecuencia, que caducó la facultad sancionadora del Estado.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Resulta infundado el agravio consistente en que el *Tribunal Local* computó erróneamente el plazo de un año para decretar la caducidad, porque conforme a la jurisprudencia 8/2013 debe contarse a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso.

Se agravia la actora de que el *Tribunal Local*, al decretar la caducidad de su facultad sancionadora, lo hace con base en un cómputo erróneo del plazo previsto en las jurisprudencias 8/2013 y 11/2013, al iniciarla desde la fecha en

¹¹ Acorde a la jurisprudencia 11/2013, de rubro: CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 15 y 16.

¹² Jurisprudencia 14/2013, de rubro: CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 18 y 19.

que admitió la denuncia el *Instituto Local* y no a partir de que el *Tribunal Local* adquirió competencia formal y material, pues considera que no puede iniciar el cómputo cuando no se ha radicado la competencia del órgano sancionador ni exista un expediente íntegro y cerrado.

Motivo de afrenta que resulta **infundado**, en virtud de que precisamente la *Sala Superior*, al emitir la jurisprudencia 8/2013, de rubro: “*CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR*”, señaló que ante la falta de previsión en la legislación electoral de un plazo para que se actualizara la extinción de la facultad sancionadora mediante dicha figura, y en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, resultaba proporcional y equitativo **el plazo de un año** para que operara en el *PES*, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, atendiendo a la naturaleza y características de dicho procedimiento; criterio a que la fecha continúa vigente.

Inclusive, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el actor presentó su denuncia ante la *UTF* el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, y no obstante, el *Tribunal Local* tomó como fecha de inicio para el plazo de la caducidad el dieciocho de julio del año referido, es decir, cuando el *Instituto Local* inició la sustanciación del *PES*, lo que fue correcto y en beneficio del actor, máxime que la *Sala Superior* ha señalado que la caducidad de la facultad sancionadora debe computarse **a partir de que la autoridad competente recibió el expediente, sin tomar en cuenta el lapso en que otras autoridades hayan estado a cargo**.¹³

Con esa base, el *Tribunal Local* concluyó que se actualizaba la caducidad de su facultad sancionadora, al haber transcurrido más de un año, desde el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro (fecha que se inició el *PES* en la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, y no desde el veintisiete de junio que fue cuando se presentó la denuncia ante la *UTF*), hasta la fecha en que le remitió el expediente¹⁴.

Por lo anterior, también resulta **infundada** la supuesta existencia de una contravención al principio de seguridad jurídica por carecer de base legal para decretar la caducidad, pues como ya se dijo, es criterio de este Tribunal Electoral que el plazo de un año para que opere la caducidad en el *PES* se debe contar a partir de la presentación de la denuncia o inicio del

¹³ Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-78/2025.

¹⁴ Inclusive, hizo énfasis en que el expediente le fue remitido para dictar resolución hasta el día treinta de octubre de dos mil veinticinco, a pesar de que el día veinticuatro de ese mismo mes y año se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, es decir, seis días después.

procedimiento, como aconteció en el presente asunto, sin que ello implique que el *Tribunal Local* realizara una interpretación restrictiva y formalista, pues únicamente aplicó el principio de legalidad, basado en la jurisprudencia 8/2013 ya citada.

Tampoco se actualiza una incompatibilidad de la caducidad con el principio *pro actione*, porque esta Sala Monterrey considera que ese principio y derecho de acceso a la justicia no significa que el órgano jurisdiccional, al ejercer su función, deje de observar los diversos principios constitucionales y legales - legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función¹⁵.

En ese mismo tenor, resulta **ineficaz** su manifestación en el sentido de que, conforme a la jurisprudencia 8/2013, al justiciable no se le puede privar del conocimiento del fondo de su causa por retrasos atribuibles a la fase administrativa o instructora, porque no tiene control sobre los tiempos, no participa en la calendarización interna del *Instituto Local* ni puede requerirle que agilice la integración del expediente, es decir, considera que se le impone una consecuencia jurídica derivada de actos que no dependen de su voluntad.

10

Dicha calificativa se debe a que el actor parte de una premisa errónea, pues la jurisprudencia que invoca no alude a ninguna de las causas o circunstancias que señala; además, la *Sala Superior* en diversas ejecutorias¹⁶, ha enfatizado que los *PES* se rigen, preponderantemente, por el principio dispositivo, lo que implica que el inicio e **impulso** del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación¹⁷; de este modo, las facultades de quien instruye y juzga este tipo de procedimientos están limitadas y condicionadas al actuar de las partes, confiéndoles a éstas el **impulso procesal** correspondiente, pues es a partir de los hechos que aduzcan y aleguen, como se fijará la *litis* que será objeto de análisis por el órgano resolutor.

Por ende, la parte denunciante en el *PES* de origen estuvo en posibilidades de vigilar e impulsar el procedimiento, en su caso, instar a la autoridad

¹⁵ Acorde a la jurisprudencia por reiteración de tesis 2a./J. 56/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."

¹⁶ Por citar algunas, el SUP-JE-1298/2023 y el SUP-JG-83/2025.

¹⁷ De conformidad con la jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

administrativa sustanciadora para dar celeridad a sus actividades, máxime que en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León no existe impedimento para que las partes procesales gestionen o impulsen el procedimiento conforme a sus intereses convenga.

Además, el actor, en su caso, debió promover oportunamente el medio de impugnación correspondiente ante el *Tribunal Local* al advertir la demora injustificada en la tramitación del *PES*¹⁸, lo que no ocurrió en el presente asunto, es decir, omitió ejercer los mecanismos previstos para su atención, en virtud de que los recursos procesales deben emplearse de forma oportuna y jerárquica, antes de acudir a la instancia superior.

También, se desestima el planteamiento en el que refiere que el *Instituto Local* no es autoridad competente para sancionar; no estaba en condiciones materiales ni jurídicas para resolver, y no tiene atribuciones para emitir resolución de fondo. Lo anterior, pues la responsable no realizó señalamiento al respecto en la sentencia recurrida, además de que, efectivamente, el *Instituto Local* solo tiene atribuciones de investigación y sustanciación del expediente, pues conforme lo dispuesto en el artículo 375 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, será competente para resolver el *PES* el *Tribunal Local*.

11

4.3.2. Es ineficaz el agravio consistente en que el *Tribunal Local* tomó su decisión en el hecho de que no existió actividad relevante ni actos útiles durante julio de dos mil veinticuatro a octubre de dos mil veinticinco; al haber sido diversas razones en las que basó su determinación.

La parte actora se duele de que el *Tribunal Local* valoró deficientemente las diligencias realizadas por el *Instituto Local* al afirmar que no hubo actividad procesal relevante durante el lapso comprendido entre julio de dos mil veinticuatro y octubre de dos mil veinticinco; y no existir actos útiles ni diligencias sustanciales en el procedimiento; pues considera que no se materializó esa inactividad al existir actuaciones practicadas cada mes o bimestre.

Afirma que lo anterior genera violación al principio de congruencia y una motivación insuficiente, porque la responsable, en su sentencia, incorporó una tabla con una cronología de al menos treinta actuaciones procesales

¹⁸ Conforme al criterio de la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JG-61/2025.

realizadas por el *Instituto Local*, lo cual demuestra que es insostenible afirmar la inexistencia de diligencias relevantes o que existió la inactividad referida.

Dicho motivo de afrenta se califica de **ineficaz**, porque la actora parte de dos premisas erróneas, es decir, de que: a) el *Tribunal Local* decretó la caducidad porque no existió actividad procesal relevante durante el lapso comprendido entre julio de dos mil veinticuatro y octubre de dos mil veinticinco y, b) no existir actos útiles ni diligencias sustanciales en el procedimiento. Lo anterior, porque esos no fueron los motivos que la responsable tomó en cuenta para tomar su decisión; por el contrario, especificó las razones siguientes:

a) Se tuvieron diversos períodos de inactividad; **b)** el *Instituto Local* le remitió el expediente seis días después de celebrada la audiencia de pruebas y alegatos; **c)** en diversos períodos existió inactividad procedural porque la autoridad sustanciadora no ordenó diligencias de investigación; **d)** no existió causa justificada que permita ampliar su potestad sancionadora más allá de las previstas en la jurisprudencia de la *Sala Superior*; **e)** el asunto no implicó despliegue de diligencias complejas, los hechos denunciados no son de un impacto tal que ameriten el retardo en la integración del asunto; y **f)** que el *Instituto Local* no expuso ni probó que la dilación de la sustanciación se debió, entre otras, a la conducta procedural de la parte denunciada o que la complejidad del asunto requirió la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no le fuera posible realizar dentro de un año.

De lo expuesto se obtiene que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el *Tribunal Local* no sustentó su decisión en el hecho de que no existiera actividad relevante ni actos útiles durante julio de dos mil veinticuatro y octubre de dos mil veinticinco.

Con esa base, también resulta **ineficaz** la supuesta violación al principio de congruencia y una motivación insuficiente, al incorporar el *Tribunal Local* una tabla con una cronología de al menos treinta actuaciones procesales realizadas por el *Instituto Local*; en virtud de que ya quedó demostrado que la caducidad de la facultad sancionadora no se sostuvo por la inexistencia de diligencias relevantes o que existió inactividad de la autoridad sustanciadora de julio de dos mil veinticuatro y octubre de dos mil veinticinco.

Además, lo **ineficaz** del agravio radica también en que el actor omite señalar de forma clara y precisa, de qué forma esas treinta actuaciones que de manera genérica refiere se desahogaron por el *Instituto Local*, se debieron valorar o tomar en cuenta por el *Tribunal Local* para efecto de no decretar la caducidad

y, en su caso, decidiera entrar al análisis del fondo del asunto; ello para efecto de que esta Sala Regional estuviera en aptitud de resolver lo que en su caso procediera.

Máxime que la *Sala Superior* ha considerado que los promoventes, al expresar sus motivos de inconformidad, deben exponer argumentos que evidencien la ilegalidad del acto o resolución controvertida pues, de incumplir con esa carga argumentativa, los planteamientos serán ineficaces¹⁹.

4.3.3. Resultan infundadas las afirmaciones de que el *Tribunal Local* realizó una interpretación literal y restrictiva del plazo de la caducidad e inobservó las jurisprudencias que contemplan las excepciones para su aplicación; ello porque sí observó el principio de legalidad, además el *Instituto Local* no justificó la ampliación del plazo.

Se duele la actora de que la responsable inobservó las jurisprudencias de excepciones de caducidad 11/2013, 14/2013 y la tesis XXIV/2013; al realizar una interpretación literal y restrictiva del plazo de un año, omitiendo valorar integralmente las condiciones objetivas y justificadas que permitan interrumpir ese plazo, como la existencia de múltiples diligencias sustantivas, carga institucional y complejidad del expediente; además de existir más de quince meses de actuaciones sustanciales, realizadas de manera periódica, con el objeto de avanzar en la sustanciación del procedimiento.

13

El agravio resulta **infundado**, en primer lugar, porque en el apartado 4.3.1 ya se resolvió que el *Tribunal Local* no realizó una interpretación literal, restrictiva ni formalista de la institución de la caducidad, porque solo aplicó la jurisprudencia 8/2013; por lo que se insiste en que solamente observó el principio de legalidad.

Además, la parte actora omite señalar los motivos del por qué considera que la autoridad responsable sí interpretó la figura de la caducidad, es decir, de qué manera lo hizo y en qué forma o por qué circunstancias le afectan, pues solo se limitó a realizar afirmaciones genéricas.

Por su parte, la jurisprudencia 11/2013 de rubro: *CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR*, dispone que el plazo de un año para que opere la caducidad en el *PES*, es susceptible de ampliarse, de manera extraordinaria, cuando la autoridad acredite una

¹⁹ Así lo determinó la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-JDC-48/2021, SUP-JDC-124/2021 y SUP-JDC-361/2021, entre otros.

causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias de facto o *de iure*, al advertirse que la dilación de la resolución obedece a la conducta procedural del infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, exigió la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo, **sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la propia autoridad.**

Del criterio antes referido, se advierte que, ante la existencia de una excepción para resolver en el plazo de un año, **le corresponde a la autoridad administrativa electoral exponer y evidenciar las circunstancias particulares del caso**, pues de otra forma, si el órgano resolutor en primera instancia, así como esta Sala Regional tuvieran que analizar todas y cada una de las actuaciones realizadas por la responsable, se estaría afectando gravemente el equilibrio procesal entre las partes en detrimento de los justiciables²⁰.

Por lo anterior, su aseveración consistente en que el *Tribunal Local*, previo a emitir sentencia, omitió requerir, prevenir o instar a la autoridad sustanciadora

14 para justificar las razones del tiempo transcurrido en la fase instructora, resulta **infundada**, ya que si bien la jurisprudencia 11/2013 exige un análisis integral y razonado de si existieron causas de justificación en su actuar, le correspondía a la autoridad sustanciadora el señalar, evidenciar o exponer aquellas circunstancias que, en esencia, no le permitieron agotar la investigación e integración del expediente en el plazo de un año, y no a la autoridad resolutora justificar su omisión.

En congruencia con ello, resulta necesario precisar que, tratándose de la caducidad de la potestad sancionadora, la misma se actualiza por el simple transcurso del tiempo al no resolverse dentro del plazo mencionado, con independencia de las actuaciones que se hayan desplegado por parte de la autoridad o de la forma en que se hayan efectuado, mismas que sólo podrían llegar a demostrarse, en un caso de excepción, el que no se resuelva en tiempo de forma justificada, cuando la autoridad así lo evidencie²¹.

Máxime que en el caso que nos ocupa, el *Tribunal Local*, después de enlistar en una tabla las actuaciones realizadas por el *Instituto Local* señaló que no expuso ni probó que la dilación en la sustanciación se debió a la conducta procedural de la denunciada; o que por la complejidad del asunto se

²⁰ Tal y como se advierte del expediente SUP-JG-61/2025.

²¹ Al respecto, véase el SUP-RAP-13/2014.

hubiere requerido la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales que, razonablemente no fuera posible realizar dentro de un año; tampoco requirió un tiempo para el desahogo de diligencias para justificar la sustanciación por más de un año.

Por lo tanto, se actualiza la caducidad pues obedece a un fin constitucionalmente válido consistente en la consideración de orden público de que los juicios no permanezcan inactivos o paralizados indefinidamente, sin cumplir la función para la cual fueron instituidos. De ahí que dicha figura procesal encuentre respaldo en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, al estar vinculada con las condiciones necesarias para alcanzar una justicia pronta y completa.²²

Por lo anterior, la calificativa al agravio obedece a que el *Tribunal Local* de manera correcta decretó la caducidad de su potestad sancionadora ya que el *Instituto Local* le remitió el *PES* una vez transcurrido, en exceso, el plazo de un año contado a partir de que inició la sustanciación del *PES* y sin que se actualizara alguna excepción a esa temporalidad; ya que la consecuencia de una prolongación injustificada del procedimiento es la imposibilidad de poder resolver y eventualmente sancionar, en garantía de las personas que son objeto de la denuncia.

Sin que pase desapercibido para esta Sala Regional que, de las actuaciones enlistadas en la tabla que se aprecia en la sentencia impugnada, se advierten periodos de inactividad de tres, cinco, siete, nueve, once, doce, trece, dieciséis, diecisiete, diecinueve, veintiuno, veintidós, veintiséis y veintinueve días; sin que el *Instituto Local* señalara motivo y justificación alguna para ello. Por tal razón, la responsable acertadamente señaló que se desprendían diversos periodos de inactividad procedural en los que no ordenó diligencias de investigación.

También resultan **infundadas** las manifestaciones, en un primer momento del *Instituto Local* y en un segundo por la parte actora, en el sentido de que en los años dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco la autoridad sustanciadora enfrentó una carga de trabajo superior a ejercicios anteriores; lo que la parte actora considera puede ser una causa justificada y razonable para no decretar la caducidad, conforme al contenido de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-769/2024 y la jurisprudencia 11/2013, de los que afirma se

²² Tesis CCXCVII/2014 de la Primera Sala de la *Suprema Corte* de rubro: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA COMPLETA. Registro: 2007234.

desprende que la carga de trabajo institucional puede constituir una causa válida y verificable de justificación en los plazos del *PES*, cuando se demuestra que el cúmulo de procedimientos y la escasez de personal o medios impiden atender con la misma rapidez los asuntos.

Lo anterior, porque de la resolución citada como precedente no se obtiene que la carga de trabajo institucional hubiere sido materia de decisión; si bien se decretó que no operaba la caducidad de la facultad sancionadora respecto de algunas personas ahí denunciadas (al estar acumuladas cuatro denuncias y una ampliación), las circunstancias o motivos que llevaron a ello fue porque la Sala Regional Especializada en su acuerdo SRE-JE-45/2024 de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, las vinculó a proporcionar información, así como a la regularización del procedimiento en su contra, con lo que se interrumpió el plazo de un año para que operara la caducidad.

En cuanto a la jurisprudencia 11/2013 ya citada, tampoco contempla de manera específica el supuesto de la carga de trabajo institucional como causa justificada, razonable y apreciable para no decretar la caducidad; por lo que el actor parte de una premisa errónea.

16

Además, la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JG-61/2025 señaló que, la carga de trabajo de la autoridad sustanciadora no resulta una causa fundada, razonable y apreciable objetivamente que pudiera excepcionar el plazo de un año para configurar la caducidad²³.

Por ende, es precisamente la ausencia de justificación en la prolongación del procedimiento lo que actualiza la caducidad, en consecuencia, los motivos de disenso expresados no hacen sino evidenciar que la decisión del *Tribunal Local* se encuentra ajustada a Derecho.

Por último, respecto a que el *Tribunal Local* inobservó la jurisprudencia 14/2013 de rubro: CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR; motivo de afronta que resulta **infundado**, dado que el supuesto que en ella se considera para suspender el

²³ Al resolver: “Sin que pasen inadvertidos para esta Sala Superior, los acuerdos emitidos por el secretario ejecutivo en los que se manifestó que el retardo en que se pudiera incurrir durante la instrucción del procedimiento especial sancionador no era de mala fe, sino que atendía a la **carga de trabajo** con que contaba el (*IMPEPAC*), sobre el particular, tal como se señaló en líneas que anteceden, no resulta una causa fundada, razonable y apreciable objetivamente que pudiera excepcionar el plazo de un año para configurar la caducidad, de igual forma, no se advierte que el retraso en que se incurrió haya derivado de la conducta procedural de la probable infractora, o que la complejidad del procedimiento requiriera el desahogo de diversas diligencias o actos para su integración, ya que una vez que fue devuelto el expediente la autoridad instructora demoró más de tres meses en decretar la acumulación y desglose de un expediente, así como un plazo mayor a ocho meses, en emitir el acuerdo de admisión.”

plazo, es que se haya interpuesto algún medio de impugnación, lo que en el caso no ocurre, pues no se obtiene de las constancias del expediente alguna que acreditaría la interposición de algún medio impugnativo contra algún acto o resolución en la sustanciación del *PES*, para efecto de que, en su caso, operara la suspensión del plazo para la caducidad.

En cuanto a que no se observó la tesis XXIV/2013 de rubro: CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO; también resulta **infundado**, en virtud de que, contrario a lo que afirma la parte actora, el *Tribunal Local* sí realizó su análisis, precisamente de manera oficiosa, lo que se materializó al decretar que sí se configuraba la caducidad.

Por lo anterior, al haberse desestimado los agravios hechos valer por la actora, lo pertinente es **confirmar** la resolución recurrida.

5. RESOLUTIVO

Único. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.